

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL****EXPEDIENTE: JDCL/28/2015.****ACTOR: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
HIGUERA Y OTROS.****AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.****SECRETARIOS: LILIANA ANGÉLICA
LÓPEZ SALGADO y CRISTOPHER OMAR
PULIDO BERNÁLDEZ.**

Toluca de Lerdo, México a catorce de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/28/2015**, interpuesto por los ciudadanos **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ HIGUERA, MAURICIO COLÍN GONZÁLEZ, EVELYN HERNÁNDEZ PADILLA, GEMMA BELÉN LIRA JACINTO, ARGENIS ROBERTO ALVIZURI GONZÁLEZ, JAIME ALVIZURI SILVESTRE, BRENDA SANTANA SÁNCHEZ, ALCADIA ANTONIO FLORES PÁEZ, RAFAEL ROJAS CABRERA, JEOVANY NOÉ RESÉNDIZ TORRES, SARA IRENE BRIONES VILCHIS, ZELTZIN VIANNEY SAAVEDRA TENORIO, VÍCTOR HERNÁNDEZ SANTILLA, VÍCTOR IVÁN PANIAGUA ZAPOTECA, PATRICIA TOVAR AMADOR, AMALIA CAROLINA CERVANTES HERNÁNDEZ, GABRIEL SANTILLÁN LÓPEZ Y VÍCTOR HUGO**

SÁNCHEZ ALAMILLO, quienes, por su propio derecho, impugnan expresamente: *"El acuerdo COEE/011/015 de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, mediante el cual se registran planillas de miembros de Ayuntamientos de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-1015, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince."*, entre ellos el Municipio de Ixtapaluca, en la entidad.

RESULTANDO

1. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b. **Publicación de la Convocatoria.** En fecha quince de febrero del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó la convocatoria dirigida a los militantes de dicho instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

c. **Solicitud de Registro.** El veintiuno del mismo mes y año, los actores presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, su solicitud de registro como precandidatos a integrantes del Ayuntamiento para el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

d. **Requerimiento y Complementación de requisitos de registro.** En misma data, el órgano partidista observó la falta de cumplimiento de ciertos requisitos correspondientes a algunos integrantes de la planilla por lo que en fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince, los actores subsanaron las observaciones realizadas a su solicitud de registro.

e. **Improcedencia del Registro.** El pasado veintiséis de febrero de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable emitió el acuerdo **COEE/011/2015**, por el cual se registraron las planillas de precandidatas y precandidatos a miembros del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional en el Estado de México, entre ellos en el Municipio de Ixtapaluca, acuerdo que se publicó el día primero de marzo del presente año, declarándose improcedente la de los hoy actores.

f. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** En fecha dos de marzo del año en curso los hoy actores presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CJN/JIN/211/2015**.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El seis de marzo de dos mil quince, los actores, por su propio derecho, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. **CUADERNO DE ANTECEDENTES SUP-CA-0064-2015.** El mismo seis de marzo, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir las constancias del medio de impugnación presentado por los hoy incoantes a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, México (en adelante Sala Toluca) y, asimismo, ordenó a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional



en el Estado de México dar trámite al medio de impugnación interpuesto.

IV. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y TURNO A PONENCIA EN LA SALA TOLUCA. En fecha siete de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó integrar el citado medio de impugnación con la clave **ST-JDC-137/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

V. ACUERDO DE LA SALA TOLUCA. En fecha once de marzo del año dos mil quince, la Sala Toluca emitió un acuerdo en el cual entre otros puntos acordó que era improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano identificado con el número **ST-JDC-137/2015**, asimismo se reencauzó dicho medio de impugnación a efecto de que éste Tribunal Electoral del Estado de México lo sustancie y resuelva conforme a derecho.


 AL TRIBUNAL
ESTADAL
MÉXICO

VI. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. En la misma data mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-742/2015, se remitió el escrito original de demanda y anexos a éste Tribunal Electoral a fin de resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local conforme a derecho.

VII. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de once de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/28/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO****PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por los CC. **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ HIGUERA, MAURICIO COLÍN GONZÁLEZ, EVELYN HERNÁNDEZ PADILLA, GEMMA BELÉN LIRA JACINTO, ARGENIS ROBERTO ALVIZURI GONZÁLEZ, JAIME ALVIZURI SILVESTRE, BRENDA SANTANA SÁNCHEZ, ALCADIA ANTONIO FLORES PÁEZ, RAFAEL ROJAS CABRERA, JEOVANY NOÉ RESÉNDIZ TORRES, SARA IRENE BRIONES VILCHIS, ZELTZIN VIANNEY SAAVEDRA TENORIO, VÍCTOR HERNÁNDEZ SANTILLA, VÍCTOR IVÁN PANIAGUA ZAPOTECA, PATRICIA TOVAR AMADOR, AMALIA CAROLINA CERVANTES HERNÁNDEZ, GABRIEL SANTILLÁN LÓPEZ Y VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ ALAMILLO**, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el magistrado instructor, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En primer término, a efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

Así las cosas, los actores del expediente de mérito **impugnan expresamente** el "Acuerdo COEE/011/2015 [...] mediante el cual se registran planillas de miembros de ayuntamiento de precandidatas y precandidatos, del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015", y **señalan como autoridad responsable** a la "Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional".

Así mismo, señalan como **pretensión** que este Tribunal conozca del presente medio de impugnación a efecto de "revocar el acuerdo controvertido, y ordenando a la Comisión Organizadora Electoral efectúe o lleve a cabo el registro de la planilla con el objeto de contender en la jornada electoral respectiva" (sic).

En este contexto, en estima de este Tribunal el acto que debe ser considerado como impugnado es el acuerdo **COEE/011/2015**, por el que se registraron a las planillas de miembros de ayuntamiento de precandidatas y precandidatos, del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015, pues de la lectura de los agravios plasmados en el medio de impugnación se desprende que éstos están orientados a controvertir el acuerdo de referencia, a efecto de evidenciar su posible ilegalidad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el hecho 14 de la demanda los promoventes señalan:

"14. En fecha 5 de marzo, no se ha publicado ningún acuerdo en estrados electrónicos por parte de dicha Comisión, a pesar de la urgencia de su resolución, toda vez que la elección para elegir a los candidatos para ayuntamientos se llevará a cabo el próximo domingo 8 de marzo" (sic)

Sin embargo, si bien de este texto se puede desprender un indicio de que los actores pudieran quejarse de una posible omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario; este Tribunal Electoral del Estado de México considera que la pretensión de los

SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

promoventes no es que se le ordene a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional resuelva su medio de impugnación intrapartidario, sino que en plenitud de jurisdiccional determine la revocación del acto impugnado.

Robustece la anterior conclusión, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al formar el cuaderno de antecedentes **SUP-CA-0064-2015**, únicamente ordenó a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, realizara la tramitación correspondiente al medio de impugnación, teniéndola como autoridad responsable, sin incluir a la Comisión Jurisdiccional del mismo instituto político.

Así las cosas, se procede a determinar el cauce del medio de impugnación de mérito.

TERCERO. IMPROCEDENCIA y REENCAUZAMIENTO

En ese sentido, esta autoridad considera que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, resulta ser improcedente, ya que no se cumplió con el requisito de definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I párrafo tercero, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37 último párrafo, 63 penúltimo párrafo y 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referidos con antelación señalan:

"Art. 41.

[...]

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

"Art. 116.

[...]

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

Respecto al artículo 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica:

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva."

Finalmente, el Código Electoral del Estado de México establece que:

"Art. 37.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable."

"Art. 63. [...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

"Art. 409.

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto."

De todos los artículos referidos, se desprende que para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local ante este Tribunal, los incoantes deben haber agotado las instancias previas señaladas en las normas, en los Estatutos o en los reglamentos de los partidos políticos. De lo contrario el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

existir una cadena impugnativa que los promoventes debieron seguir antes de acudir a otra instancia.

La excepción a esta regla, se establece en la figura jurídica de **salto de instancia** o "*per saltum*". Que se actualiza cuando se hace necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie en razón de que por el paso del tiempo el derecho posiblemente violado se puede consumir de forma irreparable. De tal manera que ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional, se posibilita que los promoventes del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano puedan acudir de forma directa a este Tribunal, sin haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político.

Situación jurídica que está prevista en el artículo 409 fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

En este orden de ideas, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **45/2010**, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."²

Así las cosas, por lo que respecta al asunto de mérito, la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha quince de febrero del año en curso (la cual es considerada como un acto firme en virtud de que no fue impugnada ante este Tribunal), se desprende en su base décimo tercera que:

...
*"La militancia, aspirantes y precandidatas (os), **podrán presentar Juicio de Inconformidad** en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional."*

A su vez, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su Título Cuarto, Capítulo Segundo intitulado "Del Juicio de Inconformidad", se establece el procedimiento de instrucción y resolución del medio de

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

defensa intrapartidario a que hace referencia la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral citada.

Así, de la multireferida convocatoria y del reglamento citado, se desprende que existe un medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional, denominado **Juicio de Inconformidad**, el cual debe ser resuelto por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**.

En ese contexto, se hace evidente que previo a acudir a este Tribunal, debe resolverse el Juicio de Inconformidad que promovieron los hoy incoantes el pasado dos de marzo del año en curso, mismo que se encuentra previsto en el Reglamento de Selección de Candidatos y la multicitada convocatoria el pasado dos de marzo del año en curso. Esto, en aras de salvaguardar el principio de definitividad y respetar la vida interna del Partido Acción Nacional.

Ello, porque en términos de la jurisprudencia 45/2010, ya referida en el cuerpo del presente acuerdo, no es viable que se actualice la figura del *per saltum*, en virtud de que a la fecha el derecho que los promoventes aducen violado puede ser reparado, si se toma en cuenta la fecha en que se emite el presente acuerdo aún existe tiempo suficiente para que, en su caso, se reponga el procedimiento de selección interna de candidatos para ocupar los cargos para la integración del Ayuntamiento, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, y el hecho de que a la fecha se haya realizado la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional para elegir a los ciudadanos que serán sus candidatos, como ya se dijo, no consuma de forma irreparable su derecho.

Por ende, de ser el caso que se tenga que reponer el procedimiento como consecuencia de la cadena impugnativa que están iniciando los actores entre la elección interna del Partido Acción Nacional y el registro de candidatos que serán propuestos por este instituto político, ante el Instituto Electoral del Estado de México, aún existe tiempo suficiente para agotar dicha cadena impugnativa.



Asimismo, toda vez que de los autos que integran el presente asunto no existe constancia que la autoridad responsable haya dado trámite al Juicio de Inconformidad presentado por los actores, es por lo que, en su caso, deberá realizarlo de inmediato y remitir las constancias a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser el órgano encargado de resolver el Juicio de Inconformidad en mención.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en atención a que el **Juicio de Inconformidad no ha sido resuelto por la Autoridad ante la que presentaron dicho juicio** y, por lo tanto, no se ha agotado el principio de definitividad.

Ahora bien, no obstante que los promoventes de forma inexacta dirigieron su demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, quien a su vez la dirigió a la Sala Toluca, autoridad que remitió la demanda de mérito a este Tribunal, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por la instancia partidaria referida, por lo que *mutatis mutandi*, resulta aplicable la jurisprudencia **1/97**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De tal manera que, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes:

1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;



[Handwritten signature]

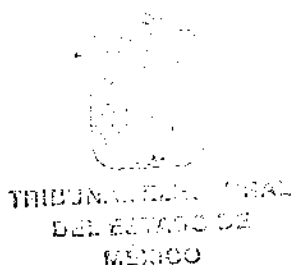
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.
- 4) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

- I. En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado;
- II. Asimismo, se identifica la voluntad de los actores de inconformarse en contra de la resolución por la cual se declara improcedente su solicitud de registro como precandidatos a miembros del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.
- III. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que este Tribunal ha ordenado a los órganos partidistas responsables realicen la tramitación respectiva, a efecto de que estén en posibilidad de comparecer al presente procedimiento.

Sin que sea el caso del estudio del numeral 4), relativo a los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-509/2008, entre otros, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación federales a los locales, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.



Por ende, este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y tomando en consideración que los agravios aducidos en el medio de impugnación que se acuerda y aquellos que fueron señalados en el Juicio de Inconformidad son idénticos, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resuelva en plenitud de jurisdicción el **Juicio de Inconformidad** presentado el pasado dos de marzo del año en curso, por los hoy incoantes, radicado con el número de expediente **CJN/JIN/211/2015**; en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido político de referencia.

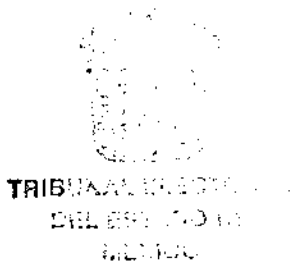
De tal manera que para efecto de resolverlo, la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, deberán tener en cuenta lo siguiente:

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO.

1. Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que inmediatamente remita copia certificada de la demanda promovida por los hoy actores a la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido político.

De ser el caso, se le requiere que remita a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado el presente acuerdo, las constancias que acrediten que se le ha dado trámite al Juicio de Inconformidad **CJN/JIN/211/2015**.

2. En su caso, se **VINCULA** a la Comisión Organizadora antes mencionada, que una vez que reciba las constancias de la demanda, de inmediato realice el trámite correspondiente al Juicio de Inconformidad, y una vez que transcurra el plazo de publicidad, remita la información correspondiente a la Comisión Jurisdiccional



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del mismo Instituto Político; asimismo, se **ORDENA** que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

3. En tanto que, se **VINCULA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que emita la resolución del Juicio de Inconformidad número **CJN/JIN/211/2015**, presentado por los hoy incoantes, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que el término para resolver el juicio en comento es de veinte días posteriores a su presentación; esto es, **el juicio deberá quedar resuelto a más tardar el día veintidós de marzo del dos mil quince**, en atención a que el escrito que contiene el juicio de inconformidad fue presentado el día dos de marzo del mismo año; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local promovido por los hoy incoantes.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México y a la Comisión Jurisdiccional del mismo instituto político que procedan conforme a lo señalado en la parte considerativa denominada "**Efectos del Acuerdo**".



JDCL/28/2015

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada: **personalmente** a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; a Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y a la Comisión Jurisdiccional del mismo instituto político a través de oficio; a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al acuerdo **ST-JDC-137/2015**; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de marzo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS